



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO MINA ORTÍZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-014-2016-00382-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	1. MODIFICAR DICTAMEN. 2. RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN INVALIDEZ.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n° 318 de 28 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA n° 181**

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el actor que se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez modificar o rectificar el dictamen 4714622 de 2 de diciembre de 2014, mediante el cual, se le disminuyó la PCL y en consecuencia, se ordene a Colpensiones continuar pagando su pensión de invalidez, prestación que debe ser reliquidada conforme a los salarios que realmente devengaba, y ordenar el pago de los excedentes que resulten de esta operación, junto a los intereses moratorios y la indexación.

Como fundamentos de sus pedimentos, manifestó que mediante dictamen 26910713, expedido por la Junta de Calificación de Invalidez le asignaron el 51.27% de PCL con fecha de estructuración 17 de abril de 2012 y de origen común, en consecuencia, Colpensiones a través de resolución GNR 46495 de 19 de febrero de 2014, le reconoció una pensión de invalidez, y por resolución GNR 449321 de 30 de diciembre de 2014, la reliquidación de la pensión.

Posteriormente, el fondo demandado apeló el dictamen de PCL y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez disminuyó el porcentaje a 44.27%, debido a ello, el 14 de abril de 2016, Colpensiones le informó que iniciaría el trámite tendiente a dejar sin efectos las resoluciones GNR 46495 y 449321, citadas.

De otro lado, manifestó que Colpensiones al momento de establecer la mesada pensional tuvo en cuenta un IBL de \$848.928, cuando lo correcto era \$1.086.741, y que a la fecha del accidente laboral contaba con más de 1025, semanas cotizadas. (Doc. 01, fls. 87 a 91)

## **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones y manifestó que en atención a que el último dictamen de PCL del actor arrojó un porcentaje de 44.27, no es una persona invalida, y por lo tanto las pretensiones de la demanda, no son procedentes.

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Innominada; Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido; Prescripción y; Buena Fe.*» (Doc. 01, fls. 106 a 111 y 116 a 119)

**La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, indicó que se atiene a las resultas del proceso, pero que, las mismas son improcedentes, toda vez, que esa entidad no tiene facultad legal para dejar sin efectos, revocar, modificar etc., ni emitir ningún pronunciamiento respecto a sus propios dictámenes, ésta la tiene el operador judicial.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Legalidad de la Calificación Emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; La Variación de la Condición Clínica del Paciente con Posterioridad al Dictamen de la Junta Nacional Exime de Responsabilidad a la Entidad; Inexistencia del Petitum, Inexistencia de Prueba Idónea para Controvertir el Dictamen – Carga de la Prueba del Contradictorio; Inexistencia de la Obligación; Buena Fe y; la Genérica.*» (Doc. 01, fls. 158 a 175)

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 318 de 28 de septiembre de 2022, decidió declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, presentadas por las demandadas, y las absolvió de todas las pretensiones de la demanda.

Como argumentos de su decisión el *A quo*, antes de proferir sentencia informó a las partes que Colpensiones a través de dictamen 3384291 de 5 de febrero de 2019, calificó al actor con una PCL de 50.01%, prueba que la incorporó como sobreviviente.

Bajo esta circunstancia, concluyó que respecto de las pretensiones encaminadas a rectificar y/o modificar el dictamen 4714622 de 2 de diciembre de 2014, era innecesario pronunciarse, toda vez, que el nuevo dictamen de PCL incorporado al proceso establece que el actor es una persona invalida, en ese orden, beneficiario de la pensión en mención, y que como quiera que no reposa prueba alguna que Colpensiones suspendió el pago de la mesada pensional del actor, las pretensiones sobre estos aspectos son inanes.

Por último, sobre la reliquidación de la pensión de invalidez, indicó que, una vez realizó el conteo de semanas cotizadas, teniendo en cuenta, el periodo trabajado con el Ministerio de Defensa Nacional entre el 9 de agosto de 1976 al 30 de julio de 1978, le arrojó un total de 721 días equivalente a 103 semanas, más las que contabilizó inicialmente, esto es, 900,41, arrojó un total de 1044,43 semanas en toda su vida laboral, lo que permite incrementar la tasa reconocida por Colpensiones de 57% a 60% que aplicada al IBL \$850.523, arrojó una mesada pensional al año 2012 de \$510.314, lo que, da como resultado una superior a la reconocida por el fondo demandado, sin embargo, sigue siendo inferior a un salario mínimo legal vigente, en ese sentido, no es procedente acceder a la pretensión de reajuste a la pensión, y declaró probada las excepciones propuestas por las demandadas de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. (Doc. 23, min. 8:55 a 18:55)

### **III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El demandante apeló la sentencia, con el argumento que presentó la demanda porque Colpensiones le notificó que le iba a suspender o dejar sin efectos la resolución mediante la cual le reconoció la pensión de invalidez, por cuanto, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le practicó dictamen de PCL que arrojó un porcentaje inferior al 50%.

En cuanto a la reliquidación de la pensión, manifestó que Colpensiones se equivocó al establecer la tasa de reemplazo, y el monto de la prestación económica, y que no tuvo en cuenta las semanas cuando prestó servicio militar.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a Colpensiones a actualizar su historia laboral y modifique la resolución por la cual, le reconoció la pensión de invalidez, en el sentido de establecer la verdadera tasa de reemplazo y el IBL real al momento de la estructuración de la PCL, para con ello determinar si en verdad tiene derecho o no a la pensión y su monto, porque hasta el momento Colpensiones ha evadido esta situación a pesar de la demanda, la historia laboral sigue sin actualizarse. (Doc. 23, min. 19:36 a 23:58)

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto No. 275 del 13 de junio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en archivo 04, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

## V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, es analizar, *i)* si hay lugar a dejar sin efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral n° 4714622 de 2 de diciembre de 2014, mediante el cual, la Junta Nacional de Calificación le disminuyó la PCL al actor en 47.27%; o, contrario, si la prueba sobreviniente incorporada por el a-quo en el proceso, es suficiente para declarar improcedente esta pretensión, toda vez, que la misma radica en el dictamen de PCL efectuado por Colpensiones y que arrojó un porcentaje de 50.01, es decir, que el actor es una persona inválida y, en consecuencia, derecho de continuar percibiendo su pensión y;

*ii)* si hay lugar o no al reajuste pensional, toda vez, que el recurrente aduce que, tanto Colpensiones como el a-quo no contabilizaron todas las semanas que laboró cuando prestó el servicio militar, y que se calculó el IBL con un monto inferior al que estaba devengando al momento de la estructuración de la PCL.

Con tal propósito, la Sala comienza por precisar los supuestos de hecho debidamente comprobados, se tienen en el *sub-lite* los siguientes:

- i)** El actor nació el 30 de julio de 1956. (Doc. 01, fl. 9)
- ii)** El 31 de julio de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitió dictamen de PCL y

Ocupacional, en donde determinó que el demandante tiene una PCL de 51.27,89% con fecha de estructuración 17 de abril de 2012, de origen común. (Doc. 01, fls. 27 a 30); dictamen que fue recurrido por Colpensiones según comunicación emitida el 14 de abril de 2016. (Doc. 01, fls. 10 a 12)

- iii)** Por lo anterior, Colpensiones mediante resolución GNR 46495 de 19 de febrero de 2014, le reconoció una pensión de invalidez con una cuantía de \$616.000, a partir del mes de abril de 2014. (Doc. 01, fls. 13 a 18); pensión que fue reliquidada por resolución GNR 449321 de 30 de diciembre de 2014, arrojando una mesada al 17 de abril de 2012 de \$566.700 (Doc. 01, fls. 20 a 26)
- iv)** Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conoció del recurso de apelación elevado por Colpensiones contra el dictamen de fecha 31 de julio de 2013, y el 471462 de 2 de diciembre de 2014, determinó que el actor tenía una PCL de 44.27% de origen común, con fecha de estructuración 17 de abril de 2014. (Doc. 01, fls. 36 a 39)
- v)** Que el actor promovió acción de tutela contra Colpensiones con el fin de obtener una nueva calificación de invalidez, tutela que fue conocida por el Juzgado 2º de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, quien emitió fallo el 30 de octubre de 2018, el que fue impugnado, por lo que, conoció el Tribunal Superior de Cali, el cual, modificó y revocó la sentencia de primera instancia en el sentido *“ORDENA a INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en su condición de DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, que en un término no mayor de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, decida con vista en la documentación aportada por el señor JAIRO MINA ORTIZ de la que dan cuenta los Oficios BZ 2018- 2875825 y BZ2018-*

*3220943-0893777 del 12 y 21 de marzo pasados, lo que corresponda a DISPONER la realización de la evaluación del grado de invalidez que el nombrado presenta, de conformidad y para los fines establecidos en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, que en caso de hallar satisfecha la exigencia documental hecha el 20 de febrero de este año, mediante Oficio BZ2018-1457885-0516457, deberá realizarse en un término no mayor de QUINCE DÍAS, sin perjuicio de que en caso contrario, solicite al interesado la que sea estrictamente necesaria para tal fin y que no repose en poder de COLPENSIONES, para que en uno u otro evento produzca la evaluación que legalmente corresponda. (...)*"  
(Doc. 7, carpeta administrativa)

- vi)** Debido a la anterior acción tutela, Colpensiones emitió dictamen 3384291 de 5 de febrero de 2019, donde determinó que el actor tenía una PCL de 50.01% de origen común, con fecha de estructuración 17 de abril de 2012.  
(Doc. 7, carpeta administrativa)
- vii)** Por resolución SUB 39842 de 12 febrero de 2020, Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela relacionado, y reconoció la pensión de invalidez a favor del señor Mina Ortiz junto con el pago del retroactivo pensional ingresándolo a nómina en el mes de marzo de 2020. (Doc. 7, carpeta administrativa)

Ahora bien, se destaca que la presente controversia tiene su fundamento en el artículo 2.2.5.1.42. del Decreto 1072 de 2015, que dispuso «(...) *Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la*

*Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente (...).*».

En este orden, como la pretensión principal de la litis es que se deje sin efectos el dictamen n° 471462 de 2 de diciembre de 2014, realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se le estableció al señor Mina Ortiz un porcentaje pérdida de capacidad laboral de 47,27%,17%, de origen común, con fecha de estructuración de 17 de abril de 2012 y, en su lugar, se deje firme el emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 31 de julio de 2013, que le asignó una PCL de 51,27%, para continuar percibiendo la pensión de invalidez que le fue reconocida por resolución GNR 46495 de 19 de febrero de 2014, y reliquidada por decisión GNR 449321 de 30 de diciembre de 2014.

No obstante, el Juzgado de origen, consideró que como quiera, que Colpensiones emitió nueva calificación de PCL n° 3384291 de 5 de febrero de 2019, arrojando una PCL de 50.01% de origen común, y fecha de estructuración 17 de abril de 2012 y, en consecuencia, profirió resolución SUB 39842 de 12 febrero de 2020, dicha pretensión era inane estudiar.

Sobre este aspecto, la Sala difiere del razonamiento del a-quo, toda vez, que el dictamen n° 471462 de 2 de diciembre de 2014, realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se le estableció al señor Mina Ortiz un porcentaje pérdida de capacidad laboral de 47,27%,17%, no tiene nada que ver con el nuevo proferido por Colpensiones en el año 2019, se recuerda que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es la entidad encargada de resolver las apelaciones en contra de los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, no obstante, la calificación efectuada por la Junta Nacional es susceptible de

controvertir ante los jueces ordinarios laborales, quienes son los competentes, para determinar si esa calificación se encuentra conforme a derecho o no.

Con todo, el nuevo dictamen n° 3384291 de 5 de febrero de 2019, expedido por Colpensiones y que arrojó una PCL de 50.01%, no es materia de litigio, por lo que, la Sala no se pronunciará al respecto.

Sobre el dictamen de marras, el señor Mina se aqueja que la Junta Nacional, no tuvo en cuenta todas las enfermedades diagnosticadas en la historia clínica, y si su actividad la puede continuar realizando o no.

Para fundamentar sus dichos, aportó certificaciones médicas e historias clínicas, de las cuales, se observa que en el año 2011, sufrió un accidente laboral, no obstante, en el acápite de «*Motivo de Consulta*» el médico tratante, especificó que de la información aportada por la ARP SURA se extrajo que la consecuencia del accidente laboral fue un lumbago, y que la patología Osteoartropatía no es consecuencia de ésta, por lo que, todas las derivadas de este diagnóstico deben ser asumidas por la EPS en que se encuentre afiliado el afiliado, diagnosticándole “*Lumbago NO Especificado Y Trastorno de los Disco Intervertebrales No Especificados*”; así mismo, aportó informes médicos e historias clínicas de los años 2004 en adelante, de las que, se extrajo para el año 2012, que le diagnosticaron “*Trastorno de los Discos y Otros con Radiculopatía y Artrosis Primaria de Otras Articulaciones- Hipertensión Esencial (primaria)*” (Doc. 01, fls. 51 a 76)

Por lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 31 de julio de 2013, emitió dictamen n° 26910713,

de la que se determinó, que se tuvo en cuenta los diagnósticos “Gastritis No Especificada; Gonartrosis No Especificada; Trastornos de los Discos Intervertebrales No Especificadas y Radiculopatía.” y los exámenes, diagnósticos e interconsultas para calificar:

5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Examen	Resultado	Fecha
EMG 12/04/2011 lesión axonal parcial de raíz L5 izquierda		12/04/2011
Neurocirugía 17/04/2013 Paciente polisintomático, refiere dolor intenso en las 4 extremidades, más acentuado en las articulaciones de las manos, también dolor en hombros y rodillas, rodilla derecha tiene orden de cirugía por artrosis y ruptura meniscal, acusa dolor en región lumbar, dolor en esternón que no mejora, ingresa caminando a paso corto, no hay deformidad, se sostiene bien en punta de p		17/04/2013
Comeva eps 13/06/2012 paciente con patología lumbar HNP operada el 15/06/2011 y meniscal rodilla derecha por artrosis, MMPP revela hipocondriasis el cual sugiere problemas somáticos es un paciente co		13/06/2012
Fisiatría 30/05/2012 dolor en espalda marcha antálgica, dolor severo por rehabilitación clase funcional II a la extensión de columna, lasegúe positivo izquierdo sentado y acostado, no déficit neurológico dx, lumbago crónico regular pronos		30/05/2012

Arrojándole como total de Discapacidad 8,50%, Minusvalía 16,00%, y Deficiencia 26,77%, para un total de PCL de 51,27%, fecha de estructuración 17 de abril de 2012, de origen común. (Doc. 01, fls. 27 a 34), veamos:

I. Descripción de Discapacidades

0.0 No discapacitado 0.1 Dificultad en la ejecución 0.2 Ejecución Ayudada 0.3 Ejecución Asistida, dependiente o incremental

#	Discapacidad	Numero de la Discapacidad										%
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
1.	Conducta :	0,20	0	0	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	1,60
2.	Comunicacion :	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
3.	Cuidado Pers. :	0	0	0,20	0,20	0,10	0,20	0,20	0,20	0	0,20	1,30
4.	Locomocion :	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	2,00
5.	Disp. Cuerpo :	0,20	0,20	0,20	0	0	0,30	0,20	0,20	0,20	0,20	1,70
6.	Destreza :	0,20	0,20	0	0	0	0	0	0,20	0,20	0,20	1,00
7.	Situacion :	0,20	0,20	0	0	0	0	0,30	0	0,20	0,90	
<b>Total Discapacidades :</b>											<b>8,50</b>	

Sumatoria total posible (Calificación máxima posible: 20%)

## II. Descripción de Minusvalía

Descripcion	Numero	%
Orientacion :	11	0,50
Independencia Fisica :	22	1,00
Desplazamiento :	33	1,50
Ocupacional :	43	7,50
Integracion Social :	52	1,00
Autosuficiencia Economica :	64	2,00
En Funcion de la Edad :	76	2,50
<b>Total Minusvalia:</b>		<b>16,00</b>

Sumatoria total (Calificación máxima posible: 30%)

## III. Descripción de Deficiencias

% Asignado Capitulo, Numeral, Tabla

SINDROME DOLOROSO LUMBAR	7,50	CAPITULO I TABLA 1,16
RADICULOPATIA L5 IZQUIERDA	4,00	CAPITULO II TABLA 2,4 -2,11
T. SOMATIZACION - HIPOCONDRIASIS	10,00	CAPITULO XII TABLA 12,4,7
GASTRITIS	4,90	CAPITULO V TABLA 5,6
HIPERTENSION	7,40	CAPITULO VII TABLA 7,2
ANALOGIA ARTROSIS RODILLA	17,00	CAPITULO III TABLA 3,3
<b>Total Deficiencia:</b>	<b>26,77</b>	

Al traste, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por solicitud de Colpensiones revisó la calificación anterior y emitió el dictamen n° 471462 de 2 de diciembre de 2014, en el que, disminuyó la calificación anterior a 47,27%, para llegar a esa conclusión, se observa, que tuvo en cuenta las mismas patologías “*Gastritis No Especificada; Gonartrosis No Especificada; Trastornos de los Discos Intervertebrales No Especificadas y Radiculopatía.*” Arrojándole por discapacidades 7,40%, Minusvalía 15,50% y Deficiencia 21,37%, para un total de 44,27% de PCL con la misma fecha de estructuración y origen. (Doc. 01, fls. 36 a 39), veamos:

## I. Descripción de Discapacidades

0.0 No discapacitado 0.1 Dificultad en la ejecución 0.2 Ejecución Ayudada 0.3 Ejecución Asistida, dependiente o incremental

#	Discapacidad	Numero de la Discapacidad										%
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
1.	Conducta :	0	0	0	0	0	0	0	0,20	0,20	0,20	0,60
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
2.	Comunicacion :	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
3.	Cuidado Pers. :	0	0	0,20	0,20	0,10	0,20	0,20	0,20	0	0,20	1,30
		0	0	0,20	0,20	0,10	0,20	0,20	0,20	0	0,20	
4.	Locomocion :	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	2,00
		0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	
5.	Disp. Cuerpo :	0,20	0,20	0,20	0	0	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	1,60
		0,20	0,20	0,20	0	0	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	
6.	Destreza :	0,20	0,20	0	0	0	0	0	0,20	0,20	0,20	1,00
		0,20	0,20	0	0	0	0	0	0,20	0,20	0,20	
7.	Situacion :	0,20	0,20	0	0	0	0	0,30	0	0,20	0,90	
		0,20	0,20	0	0	0	0	0,30	0	0,20		
Total Discapacidades :											7,40	

Sumatoria total posible (Calificación máxima posible: 20%)

## II. Descripción de Minusvalía

Descripcion	Numero	%
Orientacion :	10	0
Independencia Fisica :	22	1,00
Desplazamiento :	33	1,50
Ocupacional :	43	7,50
Integracion Social :	52	1,00
Autosuficiencia Economica :	64	2,00
En Funcion de la Edad :	76	2,50
Total Minusvalia:		15,50

Sumatoria total (Calificación máxima posible: 30%)

## III. Descripción de Deficiencias

% Asignado Capitulo, Numeral, Tabla

ARTROSIS RODILLA DERECHA	9,90	TABLA 13,1
SINDROME DOLOROSO LUMBAR	7,50	TABLA 1,16
HIPERTENSION ESENCIAL	7,40	TABLA 7,2
SOMATIZACION - HIPOCONDRIASIS	9,99	TABLA 12,4,7
GASTRITIS	4,90	TABLA 5,6
RADICULOPATIA L5 IZQUIERDA	2,50	TABLA 2,4 2,11
Total Deficiencia: 21,37		

Como fundamento de su decisión, la Junta Nacional analizó además de las historias clínicas del actor, y la valoración

interdisciplinaria efectuada por esa junta el 26 de noviembre de 2014, de la que se observa, “*Buenas condiciones generales, consciente orientado, marcha antiálgica apoyado de bastón, peso 70 K, talla 1,70 m, columna: dolor a la palpación en apófisis espinosas, pliegues simétricos, no espasmos, (...)*”, y, de la valoración por Fisioterapeuta, se observa:

Valoración Fisioterapeuta: Ingres a valoración con diagnósticos de: gastritis no especificada, gonartrosis no especificada, trastornos de discos intervertebrales no especificado, radiculopatía, desde hace 3 años y 8 meses aproximadamente, en el cual el paciente refiere dolor permanente 5/5 según escala análoga verbal localizado en toda la columna que aumenta con la actividad física y el frío, y aumenta con el reposo, interfiere en la calidad del sueño, en la resistencia a la manutención de postura de pie y sentado que lo obligan a hacer alternancia postural, la resistencia para los desplazamientos, rendimiento en las tareas laborales, la ejecución de las AVD. Con adormecimiento desde la región lumbar irradiado a miembros inferiores. Además se valora fuerza en 3/5 según escala de daniel's en abdominales y glúteos bilateral 4/5; movilidad articular limitada en flexión del de columna lumbar y retracción severa de isquiotibiales, no se evidencia inflamación. Con alteración en el patrón de la marcha, en donde el paciente solo apoya parcialmente el peso de la extremidad derecha, necesitando de bastón. Esta pensionado por invalidez de origen común.

Y concluyó:

#### ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

Paciente de 57 años con diagnósticos gastritis no especificada, gonartrosis no especificada, trastornos de discos intervertebrales no especificado, radiculopatía. Presenta accidente de trabajo como guarda de seguridad el 23/02/2011 ingresan ladrones a la empresa por evadirlos salta una tapia para evadirlos. La Junta Regional de Calificación de Invalidez califico Diagnóstico lumbago y contractura muscular con pérdida de capacidad laboral 0.0% accidente de trabajo. Fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 29/03/2012 con Diagnóstico lumbago no especificado y contractura muscular como accidente de trabajo y FE 23/02/2011 ratificando el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 07/07/2011, posteriormente es calificado por COLPENSIONES califico el 30/05/2013 los Dx's otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, trastorno de somatización con pérdida de Capacidad Laboral 21,96%, fecha de estructuración 17-04-2012, origen enfermedad común. La Junta Regional de Calificación de Invalidez califico pérdida de capacidad laboral 51.27% origen común y FE 17/04/2012. AFP Colpensiones presenta recurso de apelación por desacuerdo con la pérdida de capacidad laboral. la sala 4 revisa historia clínica y encuentra que le asiste razón a AFP Colpensiones ya que la lesión es de una sola rodilla y de acuerdo al Manual único de calificación de invalidez decreto 917/99 esta lesión se califica de acuerdo a la tabla 13.1 y equivale 9.9%.

Entonces, la disminución del porcentaje de la PCL emitida por la Junta Nacional fue porque de analizar las historias clínicas y diagnósticos del paciente hoy demandante, estableció que éste tenía una sola lesión de rodilla y conforme al Manual Único de Calificación de Invalidez Decreto 917 de 1999, este arroja un equivalente de 9.9% y no de 17,00, como lo definió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En ese orden, destaca la Sala, que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Juntas de Calificación son conceptos técnicos y científicos realizados por un órgano autorizado

por el legislador, que a su vez tienen profesionales expertos en la materia, empero, están sometidos a su verificación siempre y cuando una de las partes así lo controvierta, para el caso, son las Juntas Nacionales las que, definen si la calificación en primera instancia estuvo o no conforme al Manual de Calificación de Invalidez y expondrá sus fundamentos y razones para confirmar o revocarlo, como ocurrió en este caso, de modo que si lo que se pretende es controvertir lo concluido en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional, se debe desvirtuar con evaluaciones y pruebas científicas que le permitan al juzgador visualizar el error en el que incurrió la Junta Calificadora, lo cual para el caso no aconteció, pues los pedimentos se basaron en afirmaciones que no encuentran respaldo en el material probatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha indicado *«(...) los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen una evaluación técnico-científica sobre el grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la invalidez y su fecha de estructuración, por lo tanto resultan ser el fundamento jurídico para el reconocimiento de las prestaciones correspondientes y como tal, deben ser motivados indicando expresamente las razones que justifican la decisión, previo estudio de los antecedentes clínicos y laborales, preservando con ello el debido proceso de quien es sometido a esa valoración y en especial a la revisión de una valoración inicial (...)»*.<sup>1</sup>

Por lo anterior, encuentra esta instancia que no hay inconsistencias que ameriten dejar sin efecto el dictamen n° 471462 de 2 de diciembre de 2014, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque como se indicó en líneas precedentes

---

<sup>1</sup> Sentencia SL 1391-2018

no hay prueba técnica o científica que le permita a la Sala de Decisión rebatir lo dicho por la demandada.

Así las cosas, la Sala confirmará el dictamen n.º 471462 de 2 de diciembre de 2014, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y, en ese sentido, la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones mediante la resolución GNR 46495 de 19 de febrero de 2014, y reliquidada, por la resolución 44921 de 30 de diciembre de 2014, queda sin piso jurídico.

Ahora bien, es pertinente indicar que el Juzgado de primera instancia, allegó al expediente digital, sentencia de 6 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Colpensiones contra el señor Jairo Mina, en donde se pretendió la nulidad de las resoluciones comentadas por disminución de la PCL del actor y, se solicitó devolver todos los dineros percibidos por dicha prestación.

Al respecto, dicho Tribunal resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones en mención, sin embargo, negó el restablecimiento del derecho pedido por Colpensiones. (Doc. 25)

Para llegar a esa conclusión, nuestro Homólogo, manifestó que el dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, *«es la prueba que brinda el convencimiento sobre las condiciones psicofísicas y médicas del señor Mina Ortiz, en la medida que es una prueba técnica que determina la capacidad laboral del demandado, pues se practicó en sede de segunda instancia por el órgano superior a la Junta Regional de Invalidez del Valle, que permite determinar que el demandado, para ese momento, no tenía derecho al*

*reconocimiento de la pensión de invalidez y su posterior reliquidación, en la medida que el porcentaje de invalidez que se le otorgó por la Junta Nacional de 44,27% es inferior al 50% que exige la normatividad para el reconocimiento de este tipo de pensiones.»*

En ese sentido, declaró la nulidad de las resoluciones que reconocieron y reliquidaron la pensión de invalidez del actor en el año 2014, decisión que se acompasa con la aquí tomada.

Bajo este derrotero, y como quiera, que la pretensión principal de la demanda está encaminada a dejar sin efectos y/o modificar el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es procedente, se hace innecesario estudiar la reliquidación de la pensión de invalidez otorgada por la viciada resolución.

Colorario de lo anterior, esta Corporación confirmará la sentencia n° 318 de 28 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en este proveído. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n° 318 de 28 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, pero por las consideraciones aquí plasmadas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARO VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

por considerar atinente al caso la aceptación que hacen la parte demandante y la accionada Colpensiones referente al dictamen del 5 de febrero del año 2019, en donde se da cuenta de lo petitionado desde la demanda, como lo es hacer un nuevo examen, y además, ordenar continuar pagando la pensión, me permito aclarar el voto, pues mi conformidad con la decisión en esta instancia hace referencia precisamente con esa situación, ahora aclarada, mediar una nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral válida para continuar gozando de la pensión, sin reliquidación.

El Magistrado,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**